

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA RELATIVO AL EXPEDIENTE: TEE-JDCN-81/2024 Y su acumulado TEE-JDCN-83/2024.**

**PARTE ACTORA:** Blanca Patricia Parra Grave.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** Presidente y Tesorero del Ayuntamiento Constitucional de Tecuala Nayarit<sup>1</sup>.

**MAGISTRADA PONENTE:** Martha Marín García<sup>2</sup>

Tepic, Nayarit, a dieciséis de julio de dos mil veinticinco<sup>3</sup>.

**VISTOS** para resolver el incidente de incumplimiento de sentencia relativo al expediente **TEE-JDCN-81/2024 Y su acumulado TEE-JDCN-83/2024**, promovido por Blanca Patricia Parra Grave<sup>4</sup>; y,

**RESULTANDOS**

**PRIMERO.** Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita, TEE-JDCN-81/2024 y acumulado TEE-JDCN-83/2024. El cuatro y trece de septiembre de dos mil veinticuatro Blanca Patricia Parra Grave, quien se ostentó como regidora propietaria por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano

<sup>1</sup> En adelante: **El ayuntamiento o autoridad responsable**, indistintamente.

<sup>2</sup> Secretaría de Instrucción y de estudio y cuenta Edny Guadalupe López López

<sup>3</sup> Salvo mención en otro sentido, todas las fechas consignadas en la presente resolución corresponden al **año de dos mil veinticinco**.

<sup>4</sup> En adelante: **Parte actora**.

nayarita<sup>5</sup>, en contra del Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, por falta de pago de diversas remuneraciones, el pago de dieta y/o sueldo, prima vacacional y parte proporcional de aguinaldo. Se le asignó la clave TEE-JDCN-81/2024 y acumulado, TEE-JDCN-83/2024.

**SEGUNDO. Sentencia.** El veinticuatro de enero se resolvieron los juicios ciudadanos declarando parcialmente fundados los agravios, y determinando como efectos de la sentencia los siguientes:

1. Paguen a favor de **Blanca Patricia Parra Grave**, ex regidora del Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, la cantidad líquida de **\$58,500.00 (Cincuenta y ocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de compensaciones ordinarias no pagadas, correspondientes a la segunda quincena del mes de marzo, primera de junio y primera de julio del 2024, al acreditarse de autos que percibía la cantidad de \$19,500.00 (Diecinueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por este concepto de manera quincenal.

*Cantidad a la que no se le deberá realizar deducción alguna por concepto de impuestos.*

2. Paguen a favor de **Blanca Patricia Parra Grave**, ex regidora del Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, la cantidad de que resulte y que al efecto se fije en el incidente de liquidación por concepto de prima vacacional, con arreglo al presupuesto de egresos para los ejercicios fiscales 2023 y 2024 y su ampliación.

*Las cantidades señaladas en este numeral deberán cubrirse menos las deducciones que procedan conforme a las leyes respectivas.*

3. Paguen a favor de **Blanca Patricia Parra Grave**, ex regidora del Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, la cantidad de que resulte y que al efecto se fije en el incidente de liquidación por concepto

---

<sup>5</sup> En adelante Juicio Ciudadano

*de gratificación anual, con arreglo al presupuesto de egresos para los ejercicios fiscales 2023 y 2024 y su ampliación.*

*Las cantidades señaladas en este numeral deberán cubrirse menos las deducciones que procedan conforme a las leyes respectivas.*

**TERCERO. Incidente de Liquidación.** Con fecha treinta y uno de enero, se presentó a este órgano jurisdiccional escrito, donde la actora promovió incidente de liquidación de Sentencia, el cual fue resuelto el día veintinueve de abril.

El treinta de abril, se notificó a las autoridades responsables el contenido íntegro de la sentencia dictada<sup>6</sup>.

**CUARTO. Incumplimiento de sentencia.** El día veintiocho de mayo la actora presentó escrito de incumplimiento de sentencia, en el que manifiesta no haber recibido pago alguno en relación con la cantidad y conceptos precisados en la sentencia de fecha veinticuatro de enero, así como resolución incidental de liquidación dictada el veintinueve de abril.

**QUINTO. Incidente de Incumplimiento de sentencia.** Mediante acuerdo del veintiocho de mayo, se ordenó abrir de oficio el incidente de incumplimiento de sentencia a efecto de determinar si la misma ha sido o no cumplida, requiriendo a la autoridad responsable por el informe correspondiente al cumplimiento de sentencia.

**SEXTO. Prorroga.** Mediante escrito presentado por las responsables, el día cinco de junio, informan no tener el recurso para

<sup>6</sup> Mediante oficios TEE-480/2025 y TEE-481/2025.

el cumplimiento inmediato de la sentencia y solicitan una prórroga para su cumplimiento, la cual le fue otorgada mediante acuerdo de fecha diez de junio, por única ocasión por un plazo de tres días, el cual fue notificado a las autoridades responsables el día doce de junio.

**SEPTIMO.** Mediante escrito de fecha dieciséis de junio de dos mil veinticinco signado por el Tesorero del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit anexa en copias simple un convenio de pago y un cheque en copias certificadas número 83452002, por la cantidad de \$90,000.00 (Noventa Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional), a favor de Ciudadana BLANCA PATRICIA PARRA GRAVE, correspondiente a la sucursal bancaria denominado BBVA Bancomer, solicitando el cumplimiento con la Resolución del Incidente de Liquidación de Sentencia de fecha 29 veintinueve de abril de 2025 dos mil veinticinco.

Por lo que, mediante acuerdo de fecha diecisiete de junio, al advertirse que el referido convenio fue acompañado en copia simple se le requiere para que lo presente en original, así mismo para que lo ratifiquen las partes.

**OCTAVO. Cumplimiento de requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha primero de julio se le tiene por cumplimentado el requerimiento realizado a las partes, al haberse acompañado en copias certificadas, así como ratificado ante notario público el convenio de pago, dándose vista a la parte actora para que en el término de tres días manifieste lo que en derecho le corresponda, respecto del cumplimiento, apercibida que de no hacerlo se resolverá con la documentación que obra agregada en autos, sin que a la fecha lo hubiese realizado.

**SEXTO. Debida sustanciación.** Agotada la sustanciación del incidente que nos ocupa, se emite la siguiente resolución en términos de los siguientes:

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente incidente en el que se reclama el incumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales<sup>7</sup> toda vez que, el derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,<sup>8</sup> no se agota con el acceso a la jurisdicción, debido proceso y la emisión de una sentencia, sino que involucra, además, garantizar su cabal cumplimiento.

Al respecto ilustra —por analogía— la Jurisprudencia 24/2001, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**<sup>9</sup>.

**SEGUNDO. Actuación colegiada.** La resolución del presente incidente corresponde al Pleno de este Tribunal<sup>10</sup>, debido a que esta resolución no constituye una cuestión de mero trámite, pues versa

<sup>7</sup> De conformidad con el artículo 135, apartado "D" de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Nayarit; 5, 8, fracción I, 22, 23, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit;<sup>7</sup> y, 59 y 60, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

<sup>8</sup> En adelante: **CPEUM**.

<sup>9</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

<sup>10</sup> En términos del artículo 5, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

sobre la calificación del cumplimiento dado por parte de las autoridades responsables a la sentencia dictada en el presente juicio de la ciudadanía nayarita.

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una actuación procesal en la que se decida la conclusión definitiva, respecto de lo ordenado en las resoluciones antes referidas<sup>11</sup>.

**TERCERO. Legitimación y requisitos de procedibilidad.** El escrito de incidente fue interpuesto por quien tienen reconocido el carácter de parte actora, a cuyo favor —mediante sentencia de veinticuatro de enero— se resolvió el pago de diversas prestaciones, a cargo de las autoridades responsables, por lo que, está legitimada para interponer el presente incidente, en el que estima que la sentencia de trato no ha sido cumplida.

Por otra parte, el escrito signado por la parte actora, reúne los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral, pues se presentó por escrito, contiene nombre y firma autógrafa de la promovente.

**CUARTO. Estudio del cumplimiento de la sentencia.** En primer término, debe establecerse que corresponde a este Tribunal vigilar y dictar las medidas conducentes al cumplimiento y ejecución de la sentencia dictada en este juicio, en la inteligencia que, dicha

---

<sup>11</sup> de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR,** Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

facultad tiene como límite lo resuelto en la propia resolución. En este sentido, este órgano jurisdiccional electoral debe ceñirse a los efectos determinados en la propia sentencia.

Establecido lo anterior, el veinticuatro de enero, se resolvió declarar parcialmente fundados los agravios hechos valer por la parte actora, para efectos de que las autoridades responsables realizaran lo siguiente:

1. Paguen a favor de **Blanca Patricia Parra Grave**, ex regidora del Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, la cantidad líquida de **\$58,500.00 (Cincuenta y ocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de compensaciones ordinarias no pagadas, correspondientes a la segunda quincena del mes de marzo, primera de junio y primera de julio del 2024, al acreditarse de autos que percibía la cantidad de \$19,500.00 (Diecinueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por este concepto de manera quincenal.

Cantidad a la que no se le deberá realizar deducción alguna por concepto de impuestos.

2. Paguen a favor de **Blanca Patricia Parra Grave**, ex regidora del Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, la cantidad de que resulte y que al efecto se fije en el incidente de liquidación por concepto de prima vacacional, con arreglo al presupuesto de egresos para los ejercicios fiscales 2023 y 2024 y su ampliación.

Las cantidades señaladas en este numeral deberán cubrirse menos las deducciones que procedan conforme a las leyes respectivas.

3. Paguen a favor de **Blanca Patricia Parra Grave**, ex regidora del Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, la cantidad de que resulte y que al efecto se fije en el incidente de liquidación por concepto de gratificación anual, con arreglo al presupuesto de egresos para los ejercicios fiscales 2023 y 2024 y su ampliación.

*Las cantidades señaladas en este numeral deberán cubrirse menos las deducciones que procedan conforme a las leyes respectivas.*

Así mismo mediante resolución de incidente de liquidación de fecha veintinueve de mayo se resolvió:

**Primero.** *Se requiere al ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, por conducto de su Presidente y Tesorero, a efectos de pagar por concepto de compensaciones, prima vacacional y parte proporcional de aguinaldo adeudado a **Blanca Patricia Parra Grave, la suma de \$92,092.64 (noventa y dos mil noventa y dos pesos 64/100 moneda nacional), menos las deducciones aplicables a las cantidades correspondientes a prima vacacional y parte proporcional de aguinaldo.***

**Segundo.** *Se concede a la autoridad responsable, el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución para dar cumplimiento con lo ordenado.*

**Tercero.** *Se apercibe a la autoridad responsable, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que pudiera derivarse, con la imposición de alguna de las medidas de apremio previstas en los artículos 55 y 57 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, en caso de incumplir con lo ordenado, dentro del plazo concedido.*

Mediante escrito del veintiocho de mayo la actora manifiesta no haber recibido pago alguno en relación con la cantidad y conceptos precisados en la sentencia de fecha veinticuatro de enero, así como resolución incidental de liquidación dictada el veintinueve de abril, procediendo a dar apertura con el incidente de incumplimiento de sentencia, requiriendo a las autoridades responsables por el informe de cumplimiento de sentencia.

Por su parte las responsables junto con los integrantes del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, el cinco de junio presentaron

escrito ante este órgano jurisdiccional mediante el cual informan la imposibilidad de dar cumplimiento con la sentencia de manera inmediata y ante ello solicitan una prórroga para realizar el trámite correspondiente para la obtención del recurso, prórroga que le fue concedida mediante acuerdo del día diez de junio, por un término de tres días.

Sin embargo, mediante escrito de fecha dieciséis de junio signado por el Tesorero del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit mediante el cual anexa en copias simples un convenio de pago celebrado entre la parte actora y el Ayuntamiento de Tecuala, así mismo anexa copias certificadas del cheque número 83452002, por la cantidad de \$90,000.00 (Noventa Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional), a favor de la Ciudadana BLANCA PATRICIA PARRA GRAVE, correspondiente a la sucursal bancaria denominado BBVA Bancomer, para dar cumplimiento al pago total de lo condenado en la Resolución del Incidente de Liquidación de Sentencia de fecha 29 veintinueve de abril de 2025 dos mil veinticinco.

Por lo que, mediante acuerdo de fecha diecisiete de junio, al advertirse que el referido convenio fue acompañado en copia simple se le requiere para que lo presente en original, así mismo para que lo ratifiquen las partes.

Derivado de lo anterior mediante escrito signado por el Síndico del Ayuntamiento recibido por este órgano jurisdiccional el día veintitrés de junio, acompañó en copias certificadas el convenio de pago, así como la ratificación del mismo ante notario público, por lo que mediante acuerdo del día primero de julio se le tiene dando cumplimiento al requerimiento realizado a las partes y por presentado el convenio de pago, dándole vista a la parte actora para que en el

término de tres días manifieste lo que en derecho le corresponda, apercibida de que en caso de no realizar manifestaciones se procederá con el pronunciamiento correspondiente al incidente de incumplimiento de sentencia con la documentación que obra agregada en autos.

### ***Determinación***

Este órgano jurisdiccional determina **infundado** el incidente de incumplimiento de la sentencia, con base en las siguientes consideraciones:

De las constancias de autos se advierte que la sentencia primigenia fue notificada a las autoridades responsables el veintisiete de enero, y la incidental el treinta de abril, por lo que el plazo de cinco días hábiles que se les otorgó para que dieran cumplimiento al fallo, transcurrió en exceso .

Cabe señalar que, en el incidente de liquidación se requirió al Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit por conducto de su presidente y tesorero para realizar el pago.

Derivado de lo anterior, el diez de junio, se tuvo a las autoridades responsables informando no tener a su disposición el recurso económico para dar cumplimiento inmediato con el pago requerido, solicitando una prórroga para realizar las acciones y gestiones administrativas para dar cumplimiento a lo ordenado, lo cual realizaron dentro del término concedido para la prórroga presentando un convenio de pago en copias certificadas, el cual fue debidamente ratificado ante notario público.

Cabe destacar que en la resolución pronunciada dentro del incidente de liquidación de sentencia de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticinco se requirió al ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, por conducto de su Presidente y Tesorero, a efectos de pagar por concepto de compensaciones, prima vacacional y parte proporcional de aguinaldo adeudado a Blanca Patricia Parra Grave, la suma de \$92,092.64 (noventa y dos mil noventa y dos pesos 64/100 moneda nacional), **menos las deducciones aplicables a las cantidades correspondientes a prima vacacional y parte proporcional de aguinaldo.**

Mediante convenio de pago celebrado por el H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit y por Blanca Patricia Parra Grave, establecen como objeto del convenio que el Ayuntamiento cumpla con el pago a favor de la actora, reconociendo la cantidad de \$92,000.00 (noventa y dos mil pesos 00/100 M.N) como saldo total de las prestaciones establecidas en el incidente de liquidación del expediente TEE-JDCN-81/2024 Y ACUMULADOS TEE-JDCN-83/2024.

Así mismo dentro del mismo convenio la C. BLANCA PATRICIA PARRA GRAVE, reconoce y acepta que se le pague a su favor la cantidad de \$90,000.00 (noventa mil pesos 00/100 M.N), al momento de la firma del convenio, pago que se realizó mediante cheque número 83452002, a favor de la actora lo cual se acredita con copias certificadas del cheque, de póliza de cheque, así como del recibo de cheque, todos de fecha trece de junio de dos mil veinticinco, documentos que fueron ofrecidos por las autoridades responsables, junto con el convenio de pago y su ratificación ante notario público,

por lo que, en términos del artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, se admiten como documentales públicas, las cuales se desahogan por su propia naturaleza jurídica y se les concede valor probatorio plano al haberse acompañado en copias debidamente certificadas y las cuales no fueron objetadas por la parte actora.

De lo anterior se advierte que se acredita el cumplimiento con las sentencias de fecha veinticuatro de enero y veintinueve de abril ambas de dos mil veinticinco en términos de lo establecido en el artículo 17 de la **CPEUM**<sup>12</sup>, el cual reconoce el derecho de las personas a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende —entre otras— una que se identifica con la eficacia de las resoluciones pronunciadas con motivo del juicio; la cual consiste en que la justicia administrada se materialice, dicho de otro modo, se convierta en realidad evitando que las sentencias se tornen ilusorias o nugatorias del derecho que en ellas se habían reconocido<sup>13</sup>.

Ciertamente, la sentencia que se dictó en el presente sumario electoral, condena a las autoridades responsables al pago de prestaciones consistentes en *dar*, es decir, estas deben pagar —entregar— a la parte actora las cantidades precisadas en el considerando OCTAVO de la sentencia de veinticuatro de enero, correspondientes a los conceptos de compensaciones, prima vacacional, y parte proporcional de aguinaldo.

---

<sup>12</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>13</sup> Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia 1a. CCXXXIX/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”.

En ese sentido, si el cumplimiento de la sentencia que aquí se califica, depende de la realización del pago de las prestaciones antes señaladas a favor de la parte actora, dicha resolución se tendrá por cumplida al llevarse a cabo el pago respectivo.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que la sentencia definitiva emitida el veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, dictada por el pleno dentro de este expediente TEE-JDCN-81/2024 y su acumulado TEE-JDCN-83/2024, se encuentra **CUMPLIDA**, dado que las autoridades responsables restituyeron en el goce de los derechos político electorales de la **C. BLANCA PATRICIA PARRA GRAVE**, tal como se estableció en la resolución de mérito.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Es infundado el incidente de incumplimiento sentencia.

**SEGUNDO.** Se declara cumplida la sentencia definitiva de veinticuatro de enero, así como la incidental de liquidación del veintinueve de abril ambas de dos mil veinticinco.

**Notifíquese** como en derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal [trien.mx](http://trien.mx)

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



**Candelaria Rentería González**  
Magistrada Presidenta



**Selma Gómez Castellón**  
Magistrada



**Martha Marín García**  
Magistrada



**Martha Verónica Rodríguez Hernández**  
Secretaria General de Acuerdos